

- **Expediente N.º: EXP202309238**

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE APERCIBIMIENTO

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: **GUARDIA CIVIL - ***PUESTO.1** (*en adelante, la parte denunciante) con fecha 26/06/23 traslado denuncia ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra quien identifica como **VILATECNOLOGÍA, S.L.** con NIF **B66841966** (en adelante, la parte denunciada). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

La parte denunciante aporta Acta Denuncia de fecha 21 de junio de 2023 en el que se pone de manifiesto que la parte reclamada es responsable de un establecimiento que cuenta en su interior con un sistema de videovigilancia sin que el mismo se encuentre adecuadamente señalizado al carecer de los preceptivos carteles informativos de zona videovigilada en los términos que establece la normativa de protección de datos y carecer asimismo de formularios informativos en materia de protección de datos a disposición de clientes y usuarios.

Junto a la notificación se aporta como **Anexo I** material fotográfico del lugar de los hechos constatando la infracción en cuestión, al no ajustarse la señalación informativa a lo requerido por la normativa en vigor.

SEGUNDO: Con fecha 3 de abril de 2024, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento de apercibimiento a la parte reclamada, por la presunta infracción del Artículo 13 del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD.

TERCERO: La notificación del citado acuerdo de iniciación, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue objeto de intento de notificación como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

Según acredita el Servicio Oficial de Correos ha resuelto devuelto por <desconocido> en fecha 02/05/24.

CUARTO: Consultada la base de esta Agencia se ha procedido a la publicación en el B.O.E el Acuerdo de <inicio> del procedimiento con número Expediente EXP202309238 en fecha **01/08/24**.

QUINTO: Una vez transcurrido el plazo otorgado para la formulación de alegaciones, se ha constatado que no se ha recibido alegación alguna por la parte reclamada.

SEXTO: En fecha 24/07/24 se requiere atenta colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al no haber podido concretar una dirección efectiva en relación al establecimiento objeto de denuncia.

Si el establecimiento denunciado sigue en la misma dirección aportada o en su caso, puede esclarecer si el mismo ha cerrado o aportar una dirección alternativa del principal responsable del mismo

SÉPTIMO: Consultada la base de esta Agencia consta la notificación electrónica del escrito referenciada anteriormente como expirado por **caducidad** al superarse el plazo establecido para la comparecencia, a fecha de 04/08/24.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

II

Información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado

El artículo 13 del RGPD establece la información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado, en virtud del cual:

"1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que estos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

- a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;*
- b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;*
- c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;*
- d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;*

e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;

f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de estas o al lugar en que se hayan puesto a disposición.

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;

b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;

c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;

d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de no facilitar tales datos;

f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

3. Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de datos personales para un fin que no sea aquel para el que se recogieron, proporcionará al interesado, con anterioridad a dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente a tenor del apartado 2.

Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no serán aplicables cuando y en la medida en que el interesado ya disponga de la información."

III

El principio de presunción de **inocencia** impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y constatado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan la imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor. Aplicando el principio "*in dubio pro reo*" en caso de duda respecto de un hecho concreto y determinado, que obliga en todo caso a resolver dicha duda del modo más favorable al interesado.

La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/1990, de 26/04, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta: *“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.*

La presunción de inocencia rige sin excepciones en el Ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualquier sanción, ya sea penal o administrativa (TCo 13/1981), pues el ejercicio del derecho sancionador en cualquiera de sus manifestaciones, está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propia posiciones

Conforme a este principio, no puede imponerse sanción alguna en razón de la culpabilidad del imputado si no existe una **actividad probatoria de cargo**, que en la apreciación de las autoridades u órganos llamados a resolver, destruya esta presunción (TCo Auto 3-12-81).

IV

Conclusión

Analizadas las pruebas aportadas por la fuerza actuante, no se ha podido concretar el principal responsable del sistema instalado en la dirección indicada.

En el Acta (Inspección) de la fuerza actuante se concreta como principal responsable **Casa del Móvil**— (...).

Intentada la notificación vía postal en la dirección indicada como devuelto como **<Desconocido>** siendo acreditado tal extremo por el Servicio Oficial de Correos según consta acreditado en el sistema informativo de este organismo.

En este sentido, la STS de 10 de julio de 2007 (rec. 306/2002) precisa que *“ha de ser la Administración la que demuestre la culpabilidad pues no es el interesado quien ha de probar la culpabilidad”*.

Por tanto, en base a lo expuesto no se ha podido concretar el principal responsable de la instalación, ni el mismo se ha podido manifestar sobre la veracidad de los hechos objeto de traslado, por lo que se procede al **Archivo** del actual procedimiento.

En el caso, de nueva aportación de pruebas en relación a los hechos descritos, se procederá nuevamente a su análisis por este organismo, debiendo concretar el responsable de la instalación, la dirección efectiva dónde estén instaladas las cámaras y la concreción de la fecha de las actuaciones de investigación, aportando las pruebas fehacientes oportunas.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valorados los criterios de graduación de las sanciones cuya existencia ha quedado acreditada,

la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del actual procedimiento al no haberse podido acreditar la infracción descrita en los términos establecidos en la normativa en vigor.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la entidad **VILATECNOLOGÍA, S.L.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

1403-16012024

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos